



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Rdo No. 63130400300120180009600
Sustanciación 02.10.20.115-270-30-1295

ASUNTO

1

Se pasa a fijar fecha y hora para agotar la audiencia prevista en los art. 372 y 373 del C.G.P. y resolver sobre la solicitud de desistimiento y orden de prueba testimonial.

CONSIDERACIONES

Ha sido practicada la inspección judicial sobre el inmueble objeto de proceso; en consecuencia y de conformidad con el art. 392 del C.G.P. debe fijarse fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P.

La oportunidad que tenía el demandante para pedir pruebas feneció con el señalamiento de fecha para la audiencia inicial, pues de conformidad con el art. 93 del C.G.P. y en atención al debido proceso debió hacer su solicitud de nueva prueba testimonial, no a través de simple solicitud, sino de reforma de la demanda; lo que no se hizo, pues implicaba presentarla integrada en un solo escrito, se rechazará la prueba testimonial pedida, como prueba de parte. Sin embargo, en atención al deber de decretar pruebas de oficio en procura de lograr la verdad de las cosas y en atención al art. 169 del C.G.P. se ordenará tomar la declaración de las personas mencionadas en el memorial que pide la declaración de terceros, presentado el 5 de este mes.

Además, en respeto del art. 175 ibídem, se aceptará la solicitud de desistimiento de la prueba testimonial pedida en demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: CONVOCAR a las partes, junto con sus apoderados, para que concurran personal y virtualmente a este Juzgado, **el día trece (13) de enero del 2022, a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)** a la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P., en la cual se intentará la conciliación. De no lograrse esta, se procederá a: hacer saneamiento del proceso, a interrogar a las partes, fijar el litigio, practicar pruebas, oír los alegatos de conclusión y dictar sentencia.

Se advierte que, conforme el núm. 4 del art. 372 del CGP, la inasistencia injustificada de parte a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan –según el caso– las pretensiones de la demanda o las excepciones de fondo; además, en caso de inasistencia común de las partes se dará por terminado el proceso. A la parte o apoderado que no concurra, se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV).

De conformidad con el art. 7 del Decreto 806 de 2020 la audiencia se llevará a cabo virtualmente y el enlace se compartirá oportunamente a través de correo electrónico de los apoderados judiciales, a quienes desde ahora se advierte que deberán garantizar la comparecencia a la audiencia de los testigos a citar y de sus poderdantes



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Segundo: NEGAR tomar declaración, como prueba solicitada por el demandante, a los señores Martha Liliana Muñoz, María Nelly Arango y Luz Dary Rivera Bocanegra.

Tercero: ACEPTAR el desistimiento de la prueba testimonial de los señores Juan Carlos García, Carlos Orlando Téllez Hernández y Aleyda Giraldo Giraldo.

Cuarto: DECRETAR como pruebas, las siguientes:

2

1. Documental del demandante:

- Copia escritura pública No. 2544 del 6 de junio de 1995, de la notaria Segunda de Calarcá;
- Certificado de tradición del inmueble objeto de proceso;
- Contrato de promesa de compraventa suscrito entre demandante y demandados del 13 de abril de 1998;
- Certificado especial de pertenencia;
- Certificado catastral del bien inmueble objeto de proceso;
- Relación de documentos que acreditan la explotación económica del bien, como son: 73 recibos de acueducto, alcantarillado y aseo; 71 recibos de energía eléctrica y 6 recibos de gas domiciliario, comprendidos entre el año 1998 al año 2017;
- Original de recibos de pago de impuesto predial;
- Certificado original de paz y salvo de cancelación del crédito hipotecario No. 571313680000003690 expedido por Davivienda el 5 de septiembre de 2012, con recaudos de cartera y comprobantes de pago de préstamo a las entidades CONCASA, BANCAFE Y DAVIVIENDA, de manera selectiva desde abril 1998 hasta agosto de 2010 consistente en 93 aportes de la totalidad de cuotas canceladas a las entidades bancarias por el demandante a nombre de Balduino Bueno Bañol;
- Copia de Sentencia de primera instancia expedida por el Juzgado Civil de Circuito de Calarcá.

2. Documental presentada por el banco Davivienda:

- Certificado de paz y salvo expedido a favor del señor Balduino Bueno Bañol, fechado 2019/06/21;
- Certificado de existencia y representación legal de la entidad.

3. De oficio: Se ordena tomar declaración a las señoras:

- Martha Liliana Muñoz;
- María Nelly Arango; y
- Luz Dary Rivera Bocanegra.

La comparecencia de estas testigos será responsabilidad del demandante, quien a través de su apoderado judicial deberá garantizar la comparecencia de ellas a la audiencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce0935f2375a680455bd018dd448df8d30c603832d92725da7ad346ccd9851c5

Documento generado en 09/11/2021 08:52:07 PM

3

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**